



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-138/2016

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-138/2016.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO SAUZA
TREJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a ocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-138/2016**, integrado con motivo del Juicio Ciudadano promovido por José Alfredo Sauza Trejo, en contra del Acuerdo ITE-CG 232/2016, emitido por el Consejo General Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano:	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Partido o MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidatos.

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante el acuerdo **ITE-CG 17/2015**, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.

3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 18/2015**, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

4. Registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-138/2016

5. Primer acuerdo. El veintinueve de abril del año en curso, mediante el acuerdo **ITE-CG 105/2016**¹, el Consejo General del citado Instituto requirió al Partido, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que incumplieran con el principio de paridad, a efecto de dar cumplimiento a dicho principio constitucional.

6. Cancelación de candidaturas. El mismo veintinueve, el representante propietario de MC, presentó escrito ante el Instituto local, en el que señaló las planillas completas con las fórmulas de candidatos que no participarían para la elección de integrantes de Ayuntamiento, entre otros, de los Municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

7. Segundo acuerdo. El dos de mayo pasado, mediante el Acuerdo ITE-CG 140/2016², la autoridad administrativa estatal electoral resolvió lo relativo al registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por Movimiento Ciudadano, en el que se precisó que procedía legalmente la cancelación, entre otras, de la planilla completa de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

8. Juicio Ciudadano Federal. Inconformes con esta determinación, los actores promovieron Juicio ciudadano ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, identificado con la clave SDF-JDC-147/2016, respecto a la cancelación de

¹ Circunstancia que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, al tener a la vista el citado Acuerdo, mismo que obra en actuaciones del Expediente TET-JDC-060/2016; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios.

² Se tienen a la vista como hecho notorio por encontrarse publicada en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en la dirección: <http://www.itetlax.org.mx>

la planilla de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, y en la cual figuraban como candidatos.

El diecisiete de mayo siguiente, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

9. Interposición del recurso de reconsideración. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, los hoy actores, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia señalada en el resultando que antecede.

10. Sentencia de la Sala superior. En sesión pública celebrada el veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-68/2016 y acumulado**, destacando lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.
- **Ordenar** al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre las candidaturas atinentes, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- **Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.**
- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político, al incumplir su deber de postular candidatos.
- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad de género.”³

11. Acuerdo Impugnado. El uno de junio de dos mil dieciséis, el Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 232/2016, mediante el cual dio cumplimiento a

³ Se tienen a la vista como hecho notorio por encontrarse publicada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección: <http://www.trife.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-138/2016

la resolución emitida por la Sala Superior, dictada en el Expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado, relativa al recurso de reconsideración, mediante el que se ordenó al consejo General del Instituto registrar a los candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Entre ellos la planilla correspondiente al Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

12. Incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Sauza Trejo presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-68/2016 y acumulado.⁴

El cuatro de junio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria, en el sentido de tener por cumplida la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en el recurso de reconsideración antes referido.

II. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El siete de junio del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, mediante el cual remitieron el escrito del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

⁴ Se tiene como hecho notorio por encontrarse publicada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Turno. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-138/2016** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

4. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de junio del año en curso el Magistrado Ponente, radicó el presente Juicio Ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia.*

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio.*

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de este Tribunal, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se examina se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracciones III y IV, de la Ley de Medios, en el que dispone que los medios de impugnación se desecharan de plano cuando resulten evidentemente insustanciales y sean de notoria improcedencia que derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, el artículo 24, fracción VII, de la citada ley establece, como causal de improcedencia, el hecho de que se promuevan juicios contra actos emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

De ahí que, si el acto reclamado en un medio de impugnación es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, en virtud de que los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional federal son definitivos e inatacables, de conformidad a lo establecido por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XIX/98⁵**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”***

Así, la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera

⁵ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.

darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término.

Lo anterior, atendiendo al principio de definitividad, el cual establece que los actos o resoluciones emitidos por la autoridad responsable, en cumplimiento a una ejecutoria, no son impugnables y por lo tanto deben prevalecer los actos definitivos en toda etapa del proceso electoral, caso contrario haría nugatorio el principio de definitividad, y por lo tanto no es admisible que con nuevos argumentos se pretenda modificar o revisar actos jurisdiccionales que conforme a su etapa han alcanzado el principio de definitividad, y de conservación de los mismos.

En efecto, debe decirse que conforme al principio de definitividad, los actos o resoluciones, para su debido cumplimiento son inatacables, impugnables, de conformidad con el artículo 5 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que en la presente se actualiza la causal de la fracción VII de la Ley de la Materia antes mencionada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con la clave **18/2013⁶** y **23/2000⁷**, sustentadas por la Sala Superior, de rubros siguientes: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”*** y ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***

En el caso, es evidente que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, ya que se configuran los

⁶ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 90 y 91.

⁷Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9 bajo el registro 443



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-138/2016

elementos de la causal de improcedencia en mención, porque el acto reclamado, fue emitido en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado de plano.

Al respecto, debe de señalarse que el Acuerdo **ITE-CG 232/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-68/2016 y acumulado.**

Así, los efectos de la referida resolución consistieron, en lo que aquí interesa, en lo siguiente:

“Revocar las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.

-Ordenar al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre las candidaturas atinentes, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.”

(Lo resaltado es propio de esta resolución)

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el aludido acuerdo **ITE-CG 232/2016**, emitido el primero de junio del presente año, por el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplió con lo ordenado por la Sala Superior, en virtud de que, una vez que el Partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de candidaturas cumpliendo con el principio de paridad de género, el Consejo General procedió al registro de los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

De ahí que, es de afirmarse que la emisión del acuerdo impugnado fue en pleno cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, misma que ha sido declarada cumplida por el mismo órgano jurisdiccional, al resolver el incidente de inejecución de sentencia del SUP-REC-68/2016 y acumulados, mediante el cual en la parte que interesa, resolvió:

...

“Debe considerarse en primer lugar, las acciones que se dieron con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, esto es: el Partido Movimiento Ciudadano mediante escrito de treinta y uno de mayo del presente año presentado ante el Instituto local, se solicitó la sustitución de tres planillas para la elección de integrantes de ayuntamientos encabezadas por candidatos del género masculino por candidatas del género femenino.

*Respecto a tal escrito se emitió el acuerdo **ITE-CG232/2016**, del cual se desprende que, el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el actor incidentista es infundado, porque contrario a lo que sostiene en el escrito incidental, la autoridad responsable cumplió la sentencia dictada por esta Sala en los recursos al rubro indicados ...”*

En este sentido, dado que el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia referida en párrafos precedentes, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda presentada por los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-138/2016

TERCERO. *Inviabilidad de la pretensión.*

Asimismo, este Tribunal estima necesario manifestar que del análisis integral de la demanda presentada por los actores, se advierte que la pretensión del actor, también consiste en anular la elección del municipio donde fueron postulados, situación que no resulta congruente, puesto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 247 fracción III, de la Ley Electoral, la autoridad que válida la elección municipal, es el consejo municipal, en la fecha que indica el artículo 241, de dicha Ley, es decir, el miércoles siguiente a la elección, por lo que, al presentar su demanda el día cinco de junio, resultaba inviable su pretensión.

Se arriba a tal conclusión, derivado de que aún no existe una declaración de validez de la elección, al momento de la presentación de la demanda que se pudiera concretar como afectación para los actores, esto en razón que al momento en que presentaron su demanda no existía dicho acto concreto.

En razón de lo anterior, en los artículos 55, fracciones II y III; y, 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, es preciso señalar que para dictar una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es necesaria la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir

en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

De lo anteriormente citado, se advierte que la pretensión del aquí actor, es anular la elección del municipio donde fueron postulados, puesto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 247 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad que válida la elección municipal, lo es el consejo municipal, en la fecha que indica el artículo 241, de dicha Ley, esto es el miércoles siguiente a la elección, por lo que, considerando que la parte actora presentó su demanda el día cinco de junio, resulta inviable su pretensión, toda vez que no existía un acto concreto de aplicación, resultando inoperantes sus agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción VIII en relación con el diverso 55, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según se analiza a continuación.

Atender dicha pretensión, consistente en anular la elección como lo pretende la parte actora, no es posible, pues se advierte que solo impugnó el Acuerdo ITE-CG 232/2016, en el cual nada se resolvió sobre la validez de la elección en el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Lo anterior, debido a que del contenido del Acuerdo referido, se desprende que se refiere exclusivamente al registro de las planillas de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido, es decir, es inviable atender su pretensión, pues el acto impugnado, fue emitido en otra etapa del proceso electoral diferente al cómputo y calificación de las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XL/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”**⁸

En consecuencia, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así también, conforme con la Jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”⁹

Énfasis añadido.

Por lo anterior, es claro que resulta inviable la pretensión perseguida por los actores, ya que en el presente juicio ciudadano, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de mérito, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 fracción III y IV, 24 fracción VII, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se procede desechar de plano el juicio materia de estudio.

Por lo antes considerado y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en los términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca

⁹ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Elecciones; y, **personalmente**, a los actores por medio de su representante común en el domicilio que señalan para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas con treinta minutos de ocho de junio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS